

Recurso nº 005/2024  
Resolución nº 077/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de febrero de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MAGNETOSUR, S.L. contra la Resolución de 18 de diciembre de 2024, de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre por la que se adjudica el contrato de “*Servicio de realización de ecografías diagnósticas a pacientes de los centros de atención primaria adscritos al Hospital Universitario 12 de Octubre*”, licitado por el Servicio Madrileño de Salud- Hospital Universitario 12 de Octubre, número de expediente 2024-0-110 Procedimiento Abierto, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el 15 de octubre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 192.305,40 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron siete empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - Tramitado el procedimiento de licitación, el 18 de diciembre de 2024, se dicta resolución de adjudicación del contrato a GEROSALUD, S.L.

**Tercero.** - El 7 de enero de 2025 la representación de MAGNETOSUR, presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que se recibe en este Tribunal el 8 de enero, contra la resolución de adjudicación, en el que solicita la anulación de la misma y que se requiera a todos los licitadores para que acrediten estar en posesión del Esquema Nacional de Seguridad. En última instancia, solicita que se anule todo el procedimiento de licitación.

El 11 de febrero de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado GEROSALUD ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar que de estimarse sus pretensiones podría convertirse en adjudicatario, y en consecuencia “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 18 de diciembre de 2024, notificado el 19 del mismo mes e interpuesto el recurso el 7 de enero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la Resolución por la que se adjudica el contrato, en el marco de un contrato cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

### Quinto.- Fondo del asunto.

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

Alega el recurrente que la Resolución por la que se adjudica el contrato tiene que ser anulada y dejada sin efecto por infracción del ordenamiento jurídico, en concreto del

Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo , por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

De conformidad con el artículo 156.1 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Esquema Nacional de Seguridad (“ENS”) tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de dicha Ley y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada.

A su vez, el ENS está regulado por el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (“RD 311/2022”), cuyo artículo 1 establece que el ENS “*está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos necesarios para una protección adecuada de la información tratada y los servicios prestados por las entidades de su ámbito de aplicación, con objeto de asegurar el acceso, la confidencialidad, la integridad, la trazabilidad, la autenticidad, la disponibilidad y la conservación de los datos, la información y los servicios utilizados por medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias*”.

El Real Decreto 311/2022 es de aplicación a los sistemas de información de cualquiera entidad privada que preste servicios a entidades del sector público.

El Servicio Madrileño de Salud es un ente de derecho público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y por tanto, de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 311/2022, es de aplicación tanto al Servicio Madrileño de Salud (artículo 2.1.) como a las entidades de derecho privado que presten servicios al Servicio Madrileño de Salud (artículo 2.3.).

Al objeto de poder comprobar la conformidad con el ENS, los pliegos del expediente, tal y como exige el artículo 2.3 RD 311/2022, deberían haber incluido los requisitos para verificar y asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información

de los licitadores, pero no lo hicieron, incumpliendo por tanto el Servicio Madrileño de Salud el mandato legal establecido en dicho artículo.

A pesar del riesgo para el sistema de seguridad del Servicio Madrileño de Salud, la Resolución de Adjudicación se adoptó sin comprobar la conformidad (o no) de los sistemas de información del adjudicatario, GEROSALUD, con el ENS, ya que no consta que ni a él ni a ningún otro licitador se le solicitara documentación alguna para que la mesa de contratación pudiera realizar dicha verificación.

A mayor abundamiento, en la página web oficial de Gobernanza de la Ciberseguridad Nacional, GEROSALUD no consta como entidad que haya obtenido el Certificado de Conformidad con el ENS.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

En primer lugar expone el órgano de contratación que los pliegos no fueron impugnados por lo que fueron aceptados por las partes.

Alega que el recurrente dice que existe un incumplimiento del artículo 2.3. del Real Decreto 311/2022 por parte del Hospital debido a que no se recoge de forma expresa la obligatoriedad de que “*cualquiera que sea el adjudicatario del Contrato, sus sistemas de información deben ser conformes con el ENS*”. Esto es, que se entiende necesario que se incluyan los requisitos que permitan verificar y asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información de los licitadores, entendiéndose que, si de forma previa a la adjudicación del contrato, no se ha realizado, existe un incumplimiento de dicho precepto.

Destaca que el artículo 2.3. del Real Decreto 311/2022 indica que:

“*(...) los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicaciones de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la*

*conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS”.*

En segundo lugar, en el artículo 38.1 del ENS se indica que:

*“Los sistemas de información comprendidos en el ámbito del artículo 2 serán objeto de un proceso para determinar su conformidad con el ENS. A tal efecto, los sistemas de categoría MEDIA o ALTA precisarán de una auditoría para la certificación de su conformidad, sin perjuicio de la auditoría de la seguridad prevista en el artículo 31 que podrá servir asimismo para los fines de la certificación, mientras que los sistemas de categoría BÁSICA solo requerirán de una autoevaluación para su declaración de la conformidad, sin perjuicio de que puedan someter igualmente a una auditoria de certificación.”*

En tercer lugar, el Centro Criptológico Nacional (CCN) en Anexo III de la Guía CCN-STIC 891 sobre Perfil de Cumplimiento Específico para la Salud y Prestación Sanitaria a Pacientes (Atención Primaria y Atención Especializada) concluye que: la categoría del sistema resultante, en base a la postura de seguridad conforme la Declaración de Aplicabilidad corresponde al PCE-SALUD, es como mínimo la categoría MEDIA.

Por lo tanto, se debería solicitar al adjudicatario, siempre que se encuentre en el ámbito de aplicación del ENDS y la Guía 891, la Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad conforme a lo establecido en la Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de la Seguridad de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, sin embargo, no se exige un momento concreto en el que debe solicitarse esta Certificación. Lo cual podrá hacerse en pliego o en un momento posterior como se analizará más tarde.

Atendiendo a los criterios marcados por la norma y guías de aplicación, esta parte se encuentra en concordancia con la parte recurrente en cuanto a la aplicación del ENS a todos los licitadores, que deberán cumplir con el ENS en la categoría correspondiente de aplicación según el caso concreto. No obstante, discrepa en la falta de solicitud de cumplimiento de los requisitos marcados por la norma ENS en los

pliegos, ya que, debe considerarse que el requisito de disponer de las citadas Declaraciones o Certificación de Conformidad con el ENS se encuentra implícito en el Contrato de Encargo puesto a disposición como ANEXO VI. ACUERDO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ACCESO A DATOS PERSONALES donde, en su Cláusula CUARTA. Obligaciones del Encargado del Tratamiento, se establece que el adjudicatario, ostentará el rol de Encargado del Tratamiento y deberá:

*“Adoptar y aplicar las medidas de seguridad estipuladas en el presente acuerdo, conforme lo previsto en el artículo 32 del RGPD y el Esquema Nacional de Seguridad que resulte de aplicación, que garanticen la seguridad de los datos personales responsabilidad del Responsable del Tratamiento y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural. “Y se establece, como medida para garantizar el cumplimiento de estos requisitos que se deberá · “Poner a disposición del Responsable del Tratamiento toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, así como para la realización de las auditorías o las inspecciones que realicen al Responsable del Tratamiento u otro auditor autorizado por este.”*

Es decir se establece por medio de un instrumento jurídico vinculante como es un Contrato firmado entre las partes, cuyo incumplimiento puede conllevar la disolución de la relación que deberá cumplirse con las disposiciones de la norma aplicable tanto en materia de protección de datos (REGLAMENTO (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; y la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en materia de seguridad de la Información (Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad).

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución nº 228/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, donde se establece: *“la posibilidad de que la exigencia del compromiso de las empresas licitadoras de estar en situación de poder cumplir la conformidad con el ENS en un momento posterior a la licitación*

es una opción más favorecedora y posible.” Entendiendo esto así, la utilización de Auditorías de Cumplimiento Normativo como medio de garantía del cumplimiento del acuerdo firmado a través del Contrato de Encargo del Tratamiento se considera suficiente para garantizar el cumplimiento del requisito de comunicación recogido en el artículo 2.3. del ENS. Debe tenerse en cuenta que la auditoría podrá ser el medio seleccionada para la obtención de la Certificación, y los propios pliegos recogen en el ANEXO VI que “el Encargado del Tratamiento permitirá y contribuirá a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del Responsable del Tratamiento o de otro auditor autorizado por el mismo”.

De acuerdo con lo anterior, considera el órgano de contratación que, si bien los pliegos no establecen una exigencia de contar con una Certificación en una categoría concreta del Esquema Nacional de Seguridad, sí se recoge, dentro de los mismos (y hasta en dos ocasiones) la obligatoriedad de cumplir con el ENS en las condiciones que sean aplicables al caso y la utilización de instrumentos de seguimiento y garantía como son la celebración de auditorías, para garantizar su incumplimiento.

## 2. Alegaciones de los interesados

Por su parte, GERONSALUD, S.L., adjudicatario del contrato, manifiesta que se está produciendo una impugnación indirecta de los pliegos y que no concurre ninguna causa excepcional que permita esta impugnación.

A juicio del adjudicatario, no son ciertas las alegaciones del recurrente pues en el Anexo VI del PCAP se asegura el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, sin que se le pueda reprochar la vulneración del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula dicho Esquema.

Al contrario de lo que pretende el recurrente, en ningún caso se ha establecido la obligación de aportar una certificación o declaración ni en el Real Decreto ni en los pliegos, sin que ello suponga la vulneración de ninguna norma.

Resulta plenamente admitido que el órgano de contratación, en el ámbito de su discrecionalidad para determinar la configuración de los pliegos, pueda establecer el cumplimiento del ENS como condición de ejecución del contrato, sin que proceda, por tanto, adelantar la acreditación de su cumplimiento como pretende el recurrente, que parece imponer una suerte de habilitación que no se estableció en los pliegos, introduciendo esta exigencia a posteriori.

Sin embargo, como se puede apreciar, la única habilitación requerida en el PCAP es la de disponer de “*Autorización para instalación y funcionamiento del centro ofertado, relativa a los procedimientos diagnósticos objeto del presente contrato, expedida por la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el Decreto 51/2006, del Consejo de Gobierno, regulador del Régimen Jurídico y Procedimientos de Autorización y Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad de Madrid*

”.

Por lo tanto, no es posible acceder a las pretensiones de la recurrente, en la medida en que los pliegos fueron aceptados por el recurrente y no procede exigir a todos los licitadores la aportación de ningún certificado, ni existe causa alguna que habilite un desistimiento del procedimiento de contratación.

Por otra parte, es llamativo que la propia recurrente pretenda ahora tratar de reinterpretar el cumplimiento del ENS como una habilitación de requisitos de solvencia cuando a fecha de presentación de su oferta, la propia MAGNETOSUR no disponía de ningún certificado, pues lo obtuvo el 24 de enero de 2025, y además, ni siquiera dentro del ámbito material coincidente con el objeto del contrato.

Por último, señala GEROSALUD que dispone de una exigente política de seguridad y cuenta con protocolos y procedimientos internos que le permiten garantizar el cumplimiento de cuantas exigencias de seguridad determine el órgano contratante

durante toda la ejecución, incluido, si así se estima oportuno, el disponer durante la ejecución del contrato de un certificado ENS de nivel alto.

#### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Como cuestión previa indicar que las alegaciones van dirigidas a impugnar indirectamente el contenido de los pliegos.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Considera el recurrente que los pliegos incumplen el artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022 por cuanto regula que “*Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS*”.

Los pliegos exigen la siguiente habilitación: “*Autorización para instalación y funcionamiento del centro ofertado, relativa a los procedimientos diagnósticos objeto del presente contrato, expedida por la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el Decreto 51/2006, del Consejo de Gobierno, regulador del Régimen Jurídico y Procedimientos de Autorización y Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad de Madrid*”.

La cláusula 28.b.2. del PCAP regula: “*El tratamiento de datos se llevará a cabo con sujeción a las cláusulas del Acuerdo de Encargo de Tratamiento de Datos incluido en el ANEXO VI y que el adjudicatario y el Hospital Universitario 12 de Octubre firmarán en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28.3 del RGPD junto con el contrato*”.

El Anexo VI denominado “*Acuerdo de Prestación de Servicios con acceso a datos personales*”. En este anexo se recogen una serie de obligaciones del encargado del tratamiento y del responsable del tratamiento, estableciendo una serie de medidas de seguridad y violación de la seguridad. Asimismo tiene que “*Poner a disposición del Responsable del Tratamiento toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, así como para la realización de las auditorías o las inspecciones que realicen al Responsable del Tratamiento u otro auditor autorizado por este*”.

No consta en el pliego exigencia alguna sobre que los licitadores tengan que presentar el certificado de conformidad con el ENS por lo que la pretensión de la recurrente debe ser desestimada.

Subsidiariamente, el recurrente solicita que se modifiquen los pliegos para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3. del Real Decreto 311/2022, contemplen todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información de los licitadores en los que se sustenten los servicios objeto del contrato, tales como la presentación de las correspondientes

Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS. Como hemos expuesto anteriormente esto supone una impugnación indirecta de los pliegos.

La jurisprudencia viene admitiendo excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello, deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurran en motivos de nulidad de pleno derecho, motivos que se deben apreciar de forma excepcional y restrictiva.

La STS de 22 de marzo de 2021 resume de manera diáfana los criterios jurisprudenciales al respecto:

*“5º Por tanto, lo relevante para esta casación se ventila en dos planos: la posibilidad de impugnar los pliegos al atacarse directamente un acto de aplicación y por qué causas o motivos.*

*3. Delimitado así lo relevante para esta casación cabe decir lo siguiente respecto de la posibilidad de impugnación indirecta:*

*1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).*

*2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.*

*3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).*

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedural el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprendibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.

4. Aparte de las causas de impugnación indirecta deducibles de tal sentencia eVigilo, a estos efectos se plantea cuál es el alcance de las irregularidades que afectan a los principios de la contratación pública del artículo 18 de la Directiva 2014/24, si la causa de la ilicitud de los pliegos -la ausencia de criterios de valoración de las ofertas- debe integrarse en los motivos de nulidad del artículo 47.1 o si cabe su extensión a cualquier otra infracción conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015. Esta Sala entiende que debe integrarse con los motivos de nulidad de pleno Derecho por las siguientes razones:

1º Se trata de compaginar una excepción a la regla general de que los pliegos firmes y consentidos son inatacables por las razones expuestas en el anterior punto 3 de este Fundamento de Derecho. Por tanto, tal posibilidad de impugnación indirecta debe apreciarse restrictiva y excepcionalmente.

2º Ese criterio restrictivo no es novedoso y no deja de ser ilustrativo -como referencia-, la jurisprudencia de esta Sala para los casos en los que las bases de las convocatorias en el ámbito del Empleo Público devienen firmes y vinculantes: el dogma de su inatacabilidad se ha exceptuado sólo si incurren en una causa de nulidad de pleno Derecho por infracción de un derecho fundamental (cfr. la sentencia 1040/2019, de 10 de julio, de esta Sala y Sección, recurso de casación 5010/2017).

3º Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho se confirma con el criterio que inspira el artículo 50.1.b) párrafo cuarto de la LCSP 2017 que prevé lo siguiente: "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

Aplicando el criterio jurisprudencia al caso que nos ocupa, procede destacar que no se aprecia que se den las exigencias requeridas por el TJUE en la Sentencia eVigilo de 12 de marzo de 2015 en cuanto que "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó

*exhaustivamente sobre los motivos de su decisión” y tampoco se aprecia nulidad de pleno derecho.*

Como señala el órgano de contratación el cumplimiento con los requisitos marcados por la normas ENS debe considerarse implícito en el contrato de encargo tal y como se recoge en el Anexo VI, donde se establece que el adjudicatario deberá “*adoptar y aplicar las medidas de seguridad estipuladas en el presente acuerdo, conforme lo previsto en el artículo 32 del RGPD y el Esquema Nacional de Seguridad que resulte de aplicación*”.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MAGNETOSUR, S.L. contra la Resolución de 18 de diciembre de 2024, de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre por la que se adjudica el contrato de “*Servicio de realización de ecografías diagnósticas a pacientes de los centros de atención primaria adscritos al Hospital Universitario 12 de Octubre*”, licitado por el Servicio Madrileño de Salud- Hospital Universitario 12 de Octubre, número de expediente 2024-0-110 Procedimiento Abierto.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 28 de noviembre de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL